

RAD: 08001311000820130033000 BIS
REF: LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
Junio 11 de 2021 Auto Inadmisorio

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD, Barranquilla, Junio quince (15) del dos mil veintiuno (2021)

Estando en oportunidad, el Juzgado a examinar la presente demanda para determinar la viabilidad o no de su admisión observando lo siguiente:

Que, si bien se relacionó el activo del haber social, no se efectuó la relación de activos y pasivos, con el valor estimado de los mismos, tal como lo exige el art. 523 del C.G.P inc. 1º del C.G.P.

Por otro lado, no se acredita que el poder haya sido otorgado por la parte demandante a través de mensaje de datos, tal como lo exige el art. 5 del Decreto 806 de 2020, por lo que deberá aportar la constancia de la forma como fue otorgado el poder para iniciar este proceso.

Por tanto, este Despacho inadmitirá la demanda y la mantendrá en secretaría por el término de cinco (5) para que sea subsanada, so pena de rechazo, de conformidad con lo preceptuado en el art. 90 del C.G.P.

En razón a lo expuesto, el JUZGADO

RESUELVE:

1º) Inadmítase la presente solicitud de Liquidación de Sociedad Conyugal, impetrada por el señor FERNANDO AUGUSTO CORONADO DIAZ, a través de apoderado judicial contra LICETT BARRAZA VASQUEZ.

2º) Manténgase en secretaría por el término de cinco (5) días para que sea subsanada, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZ,
AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO.-

LTD

Firmado Por:

Auristela Luz De La Cruz Navarro
Juez Circuito
Juzgado 008 Municipal Penal
Juzgado De Circuito
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a4fffc0caeb00b09d2846691b232dc726041b86ddcd6bd6286ceff4180aad810

Documento generado en 15/06/2021 09:27:30 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>